

feas, y como acusador de esa misma Suprema Corte. Sí, como *acusador* de ella ante el mas grande tribunal que conocemos, ante el tribunal de la opinion; porque dicho señor *protesta de nulidad* contra lo *mas esencial de la sentencia* de ella: luego resulta que ella tambien es infractora de la Constitucion y de las leyes: luego la Suprema Corte de Justicia es *reo y juez* á un mismo tiempo, puesto que ella es la que va á conocer y decidir en juicio de controversia (¡que lenguaje!) sobre violaciones de que el repetido Sr. Guzman acusa tambien al Legislativo y al Ejecutivo de la Union. ¿Qué tal? *Risum tenere?*

Chocante, verdaderamente chocante es, y en particular para nuestras costumbres que tienen mucho de aristócratas, el que un simple juez de Distrito, juzgue sobre los actos de todo un Congreso de la Union: convenido, y yo soy el primero que he dicho esto mismo; pero *ista culpa non est mea, Quirites, sed temporum*. Es culpa de las circunstancias apremiantísimas que de cuando en cuando se presentan; es culpa de la Constitucion mal hecha, imprevisora y llena de lagunas, como el mismo Sr. Leon Guzman lo ha confesado por la prensa; es culpa de la ley de amparos, que entre otras buenas cualidades, tiene la de oponerse á cada paso á la Constitucion; es culpa de los Congresos que no han sabido ó no han querido organizar los decantados juicios de controversia. La controversia de Veracruz tiene tres ó cuatro meses de suscitada, y todavía está en embrion; merced á sus bellas prendas, la ley sobre amparos ocasionó hace pocas semanas un grave conflicto entre el Legislativo y el Ejecutivo de la Nacion; la controversia de Querétaro, para que se declarara tal y produjera su primera interlocutoria suspensiva, ha necesitado todo un mes. Así las cosas, las leyes y los procedimientos, pregunto yo, amigo mio, ¿qué haria un juez en la situacion en que yo me encontré? Con toda una poblacion escitada; con dos partidos frente á frente y con las armas en la mano; con la grata perspectiva de que, en

unas cuantas horas el Estado evidentemente iba á entrar en combustion, ¿Y si yo podia, á lo ménos por lo pronto, evitar *como en efecto evité* un sinnúmero de males á esta desgraciada sociedad, no debia hacerlo aunque despues se me formaran setenta veces siete causas? ¿Qué clase de conducta habria sido la mia, si á media noche y en aquellos momentos de angustia general, al ocurrirse á mí hubiera yo contestado, que necesitaba preguntar á la Suprema Corte, si el negocio era de amparo ó de controversia? ¿Y de qué manera se nos habria calificado á mí y á la misma Suprema Corte, si esta allá á los quince ó veinte dias y cuando ya ardiéramos como estopa, hubiera venido contestándome, que no era mi acesor, y que obrara yo conforme á las leyes?

Segun esto, mi conducta está evidentemente apoyada por la necesidad, por el Derecho natural que es la suprema ley; pero no por esto ha dejado de estarlo por las leyes positivas, así defectuosas como son y con la necesidad que tienen de ser concordadas por quien las aplique. La Suprema Corte, sin embargo, no lo ha creído así; pero tampoco se ha dignado tomarse el trabajo de dar al público las razones de su no-creencia.

De cuarenta y cinco considerandos de que consta la expositiva de mi sentencia de 10 del pasado julio, fundados todos en ley ó en doctrinas de los mas respetables jurisperitos, *ni uno solo ha sido impugnado*, cuando así debería haber sido; puesto que para sentar por *primera vez* doctrinas que, fijando el sentido de las leyes, sirvan de norma en los casos análogos ulteriores; es preciso combatir y reducir á la nada las doctrinas opuestas, y no exigir á toda una nacion se someta sin réplica á la máxima aquella de la escuela itálica: *jurare in verba magistri*. Yo he sentado mi doctrina sobre autonomía de los poderes públicos y responsabilidad esclusiva de aquel de ellos que infrinja la Constitucion, y la he sentado sobre bases indestructibles que todos han visto. Segun se ve, la Suprema Corte sigue la opinion sobre la responsa-

bilidad solidaria, pero no se nos ha hecho saber en qué consista la justicia de esto, y solo suponemos que, los motivos serán, ó el que así se ha entendido siempre entre nosotros, ó, tal vez, que así se entienda en los Estados-Unidos; mas no es posible convencerse de que una afeja corruptela nos autorice para ver siempre blanco lo que es negro. Tratándose de actos internacionales, y mientras no exista el verdadero Derecho de gentes positivo, sino un conjunto de usos aceptados y sancionados por la voluble fuerza de la *simple conveniencia*; pase, en buena hora, la doctrina de la solidaridad, y hágase responsable á un país por los actos de una de sus autoridades, y hasta de alguno ó algunos de sus nacionales, además de que, hay para ello otras razones no ménos perentorias. Pero no es lo mismo, por mas que se diga, cuando se trata de Derecho público, cuando se trata de hechos y derechos en la esfera limitada al interior de un país: entónces se trata de los deberes-y-derechos recíprocos que existen entre el pueblo poderdante y sus autoridades apoderadas, y entónces todo está, ó á lo ménos debe estar, claro, bien definido y sancionado en una ley, en un pacto primario que se llama *Constitucion*. Ley respetable para poderdante y apoderados, cuya violacion importa un delito, pero los efectos de cuyo delito, no deben trascender á quien ó quienes no lo hayan cometido. Principio que por su legitimidad está reconocido en todo el mundo culto, es que las penas deben no ser trascendentales, y, si no fuera evidente, yo podría probar que, en un país en donde el cinismo y la desvergüenza no sean las virtudes dominantes; la simple declaracion de inconstitucionalidad de un acto, es una verdadera pena para la autoridad infractora, sea cual fuere su categoría: aquella autoridad cae en el desfavor y desprestigio públicos, lo cual es una especie de infamia.

El mas trivial sentido comun, digo yo, amigo mio, ¿de qué manera calificaria la conducta de una familia que, teniendo distintos apoderados, cada uno con facultades bastantes y esclusivas para

la direccion nada mas que de cierta clase de negocios, tratara de hacer responsables á todos por la indiscrecion, los errores, ó la mala fe de uno de ellos en los actos privativos de su esfera? ¿Y en qué podria apoyarse la pretension de quien se empeñara en sacar responsable á esa familia poderdante ó á sus demas apoderados, por los actos de uno de ellos egercidos contra el tenor expreso de las cláusulas de un poder que de ante mano se cuidó de manifestar á todo el mundo, para que nadie fuera sorprendido ni tratara de sorprender? Pues tal es nétaamente nuestro caso, y esta sencillísima doctrina que todos comprenden bien, á pesar de cualesquiera sofismas políticos, no ha sido digna de la consideracion de la Suprema Corte de Justicia; para rebatirla siquiera y evitar que otros incidiesen en los errores de que he sido víctima yo, con perjuicio de los intereses públicos.

Ahora bien; se me podrá preguntar, ¿cuáles en concepto mio son los negocios en que la Union federal es parte? Simplemente y en general contestaré, que todos aquellos en que se trate de un hecho al que todos los tres supremos Poderes federales, Legislativo, Judicial y Ejecutivo, hayan concurrido segun sus facultades peculiares. Que se dé una ley inconstitucional por el primero, que se aplique á un caso particular por el segundo, y que se lleve á ejecucion por el tercero: hé aquí un caso que puede suscitar una controversia en que la Federacion, la Union es parte. Se me volverá á preguntar, ¿y en tal caso quién es el juez? y yo responderé: el juez debe ser un *cuarto Poder*, conservador de la Constitucion, y que esté sobre los otros tres; porque dar la facultad de dirimir esa clase de controversias, á uno de los tres, cualquiera que él sea, es establecer el funesto y ridículo principio de que se puede ser juez y parte á un mismo tiempo, ó es adoptar el antagonismo por principio constitucional, es declarar el *bellum omnium in omnes*. Aun se me preguntará que ¿quiénes deben ser los que compongan ese cuarto Poder, y cómo debe estar organi-

zado?; pero ya entonces no me creeré obligado á responder, porque cuando fuí diputado, tuve por necesidad que ocuparme de materias fastidiosas para mí, y escribí un Proyecto de constitucion filosófico-política, en cuyo 2º tomo dilucidé como pude estas cuestiones; pero ahora ni soy legislador, ni tengo derecho de iniciativa, ni voluntad para pretender que la Constitucion se reforme. Simplemente digo, que esta, entre otros, tiene el defecto de que no establece el tal Poder inspectivo; pues pero que ni siquiera se ocupa de hacer una tan necesaria clasificacion, como lo es la de los asuntos en que la Federacion deba reputarse pártete; lo cual es preciso que sea un semillero de fatales consecuencias: díganlo el negoció de Querétaro, y el de Veracruz, y el de Durango, y algunos otros que vendrán. Cualquiera rapaz, cualquier estudiante de primer año de Derecho sabe y está convencido de que, las leyes, entre otras cualidades, deben tener la de ser *claras*. Tan claras, en efecto, deben ser, y sobre todo cuando se trata de un pueblo como el nuestro; que no han de dejar duda alguna acerca de su verdadero contenido. Sean en buena hora redundantes, y, á mas no poder, incidan hasta en el defecto de la exesiva trivialidad, mas bien que con sus tropos, sus énfasis y sus reticencias, dar lugar á las conjeturas y á las adivinaciones. Bien podemos suponer que el artículo 98 de la Constitucion federal, no estuviera mejor en una ley orgánica de tribunales; pero lo que absolutamente no es posible suponer, es que haya tenídose razon para dejar que su importante contenido lo véamos solo á media luz. Dos ó tres líneas mas, y se nos habria alumbrado lo bastante: aun cuando en esas dos ó tres líneas se nos hubiera dicho una iniquidad ó una tontería, sabríamos á qué atenernos, y se habria evitado hasta la posibilidad de las responsabilidades de los jueces. En el tal artículo se prescribe, que la Suprema Corte conozca desde la primera instancia en las controversias en que la Union fuere pártete; pero si al derecho y al revés hojeamos la Constitu-

cion, no encontramos la respuesta á esta pregunta que á cualquiera necesariamente le ocurre ¿cuáles son esas controversias en que la Union es pártete? Pues, porque si son todo ese nido de querellas en que la Federacion tiene *alguna parte*, ó en que alguna de sus autoridades ó funcionarios den motivos de queja; entonces quítense los juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito, y entiéndase la Suprema Corte hasta con el mas insignificante chisme, hasta con los juicios de amparo. Y no se nos quiera contestar con la pedantesca ocurrencia de que el *juicio* es uno y la *controversia* es otra; porque eso no es mas que insultar descaradamente al sentido comun, y las razones son estas: 1ª, conforme á la sinonimia jurídica, siempre todo juicio ha sido controversia, y toda controversia ante un juez, ha sido juicio; 2ª, en ninguna parte se nos ha instruido de nueva cuenta sobre la diferencia esencial de dos palabras que siempre en el foro se han tomado indistintamente para significar una misma cosa; 3ª, la misma Constitucion federal usa de ellas indiferentemente, y no hay mas que saber leer y tener á la vista los artículos 101 y 102.

Vamos ahora á los fundamentos que la Suprema Corte haya podido tener para revocar mi sentencia; porque yo no estoy autorizado para ser tan desdenoso, y jamas, por otra parte, he tratado de que se me crea tan solo bajo mi respetable palabra; en el concepto de que, no hay mucho que analizar en ese fallo revocatorio.

En efecto, á estos tres gefes, como dicen algunos, se reduce la parte espositiva de la sentencia de la Suprema Corte: 1º, los Estados no son amparables, porque el artículo 102 de la Constitucion limita el recurso á los individuos en su calidad de particulares. 2º, aun cuando lo fueran, los Gobernadores no podrian ser amparados en representacion de los Estados, porque esos funcionarios solo representan el Poder Ejecutivo. 3º, que no debió ad-

mitirse el recurso intentado por el señor Cervántes, porque no correspondía al juez decidir sobre el verdadero carácter de las ocurrencias que el Congreso de la Unión calificó de trastorno público en Querétaro.—Pues muy bien, señor; por partes.

De un acto oficial cualquiera, no pueden resultar ofendidos mas que, ó el individuo unitario, que es el *hombre ó el ciudadano*; ó el individuo colectivo, que es uno de los *Estados federados*; ó, en fin, el individuo colectivo tambien, que es la *Federacion*. En el primer caso, quien ofende es una *autoridad cualquiera* y de cualquier categoría; en el segundo caso, quien ofende es la *autoridad federal*, cualquiera que ella sea; y en el tercer caso, quien ofende es uno de los *Estados confederados*. En el primer caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitución se han concedido al hombre ó al ciudadano, y son directamente relativas ó á su *persona ó á sus bienes*; en el segundo caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitución se han concedido al Estado federado, y son directamente relativas ó á su *soberanía particular*, ó á sus *bienes*; y en el tercer caso, la ofensa consiste en que se ataca alguna de las garantías que en la Constitución se han concedido á la *Federacion*, y son directamente relativas ó á su *soberanía general*, ó á sus *bienes*.—Á estas tres especies de ofensores, ofensas, y ofendidos, corresponden perfectísimamente las tres fracciones en que está dividido el artículo 101 de la Constitución federal, cuando á la letra ha dicho, que, «los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, 1º por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; 2º por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y 3º por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.»

La fraccion primera tiene por objeto esclusivo dejar completa

y absolutamente asegurado ante los tribunales de la Federación, al *hombre ó al ciudadano* en todo lo que posee y le concierne, que son su *persona* y sus *propiedades ó bienes*; y esto contra los ataques de cualquiera autoridad. Una vez conseguido esto, ya en la fraccion segunda, la Constitución no tiene que ocuparse del hombre ó del ciudadano, sino que su objeto esclusivo es asegurar á los *Estados federados* en todo aquello que poseen y les concierne, que son su *autonomía ó soberanía local* y sus *propiedades ó bienes*; y esto contra los ataques de la autoridad federal. Una vez asegurados los hombres ó los ciudadanos, y los Estados federados, ya en la fraccion tercera la Constitución no tiene que ocuparse de ellos, sino que su esclusivo objeto es asegurar á la *Federacion* en todo aquello que posee y le concierne, que son la *autonomía de la República ó soberanía general*, y sus *propiedades ó bienes*.—Luego cada una de las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución, tiene su objeto *peculiar y esclusivo*.—Luego el objeto de la fraccion segunda *debe no confundirse* ni con el objeto de la fraccion primera, que se refiere al hombre ó al ciudadano y es el individuo *unitario*; ni con el objeto de la fraccion tercera, que se refiere á la Federación, y es el individuo *colectivo*.—Luego la fraccion segunda ni habla ni puede hablar mas que de las ofensas que la Federación haga ó que alguna de sus autoridades haga á uno de los Estados confederados.—Luego es un absurdo creer que en la fraccion segunda se concede el recurso de amparo al hombre ó al ciudadano, á quien *ya se ha concedido* en la fraccion primera.—Luego, en fin, *la fraccion segunda, á quien concede el recurso de amparo, es á los Estados confederados, que son los que tienen soberanía, que la Federación ó alguna de sus autoridades pueden indebidamente alguna vez vulnerar ó restringir*.

Esta última conclusion se robustece notablemente reflexionando en que, al hombre ó al ciudadano, lo que interesa y por lo que